

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0150

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (24) de (Abril) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (30) de (Abril) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	507015	EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA	RES-210-10396	01-12-2025	"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No.507015"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10396 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 507015"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **EDUARD ALVAREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.680.452**, **OLGA LUCIA CHICA CHICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.303.795** y **EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.045.515.126**, el día **06 de octubre de 2022**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO y GRAVAS**, ubicado en el municipio de **TURBO**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.507015**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12)

meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, realizó **evaluación jurídica** de fecha **29 de octubre del 2022** a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 507015**, determinándose que cumple con la capacidad legal y sus proponentes no se encuentran incursos en inhabilidades, por lo tanto recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea No.11183217 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, realizó Evaluación económica el 30 de octubre del 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 507015**, tal como consta en la tarea No.11183215, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: "(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 507015, con radicado 59564-0, de fecha del 11 de octubre de 2022, se puede determinar que los proponentes NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 debido a lo siguiente:*

*Para los proponentes EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA y OLGA LUCIA CHICA CHICA: -No allegaron certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la J.C.C. de la contadora Yancci Tatiana Álvarez Chica, quien firmó los certificados de ingresos, no cumplen. -Allegaron RUT, con fecha de expedición del 4 de mayo de 2022 y del 28 de enero de 2021, respectivamente, no cumplen, toda vez, que tiene una fecha de generación mayor a 30 días en relación a la fecha de presentación de la propuesta. *Para el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO: -No allegó declaración de renta del año gravable 2021, no cumple. -Allegó certificación de ingresos, donde describen la actividad generadora y la cuantía de los ingresos, con fecha de generación del 6 de octubre de 2022, firmada por la contadora pública Yancci Tatiana Álvarez Chica, sin embargo, no aplica, toda vez que, el proponente es persona natural obligado a llevar libros contables deberá allegar estados financieros. -Allegó RUT, con fecha de expedición del 31 de marzo de 2022, no cumple, toda vez, que tiene una fecha de generación mayor a 30 días en relación a la fecha de presentación de la propuesta. -No allegó estados financieros. El proponente es persona natural obligado a llevar libros contables de acuerdo a lo allegado en el RUT (Responsabilidades, Calidades y Atributos) con código 42. -No allegó de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio, no cumple.*

EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES FINANCIEROS: -Se realiza evaluación de suficiencia financiera para los proponentes EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA y OLGA LUCIA CHICA CHICA: Resultado del indicador de suficiencia financiera 1.97 y 1.58, respectivamente, CUMPLEN. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.

-No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO deberá cambiar su clasificación de persona natural no obligada a llevar libros contables a persona obligada a llevar libros contables, además de allegar la información según la normatividad vigente y modificar la información registrada en ANNA Minería a corte del 31 de diciembre del 2021.

RECOMENDACIONES: REQUERIR a los proponentes, para que dentro del término otorgado acredite los requisitos faltantes de acuerdo con lo preceptuado el Art. 4 de la Resolución 352 de 2018, aportando los documentos que se relacionan a continuación:

Para los proponentes EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA y OLGA LUCIA CHICA CHICA: 1). Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores vigente de la contadora Yancci Tatiana Álvarez Chica, quien firmó los certificados de ingresos.

2). *Registró Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o requerimiento.*

Para el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO: 1). Estados Financieros (con certificación y notas explicativas) con corte a 31 de diciembre de 2021- 2020 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

2). *Declaración de renta del año gravable 2021.*

3). *RUT actualizado con fecha de generación no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.*

4). *Certificado de persona natural de Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días en relación a la fecha del requerimiento.*

5). *Modifique la clasificación de persona natural no obligada a llevar libros contables a persona natural obligada a llevar libros contables. 6). Ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto al activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total con corte del 31 de diciembre de 2021. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan.*

6). *Ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto al activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total con corte del 31 de diciembre de 2021. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. (...)*

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, realizó Evaluación técnica el 16 de noviembre del 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 507015**, tal como consta en la tarea No.11183226, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: “(...) *La propuesta de contrato de concesión 507015 cumple técnicamente: 1. El formato A cumple con la Resolución 143 de 2017. 2. El área no presenta superposición con zonas restringidas que requieren de permisos. 3. El técnico que refrenda la información es competente. 4. El municipio en el cual está el área, se encuentra concertado. (...)*”

De tal manera la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, determinó que no cumple con la evaluación económica, por lo que concluyó procedente requerir económicamente la propuesta, tal como consta en la tarea No.11312352 del 21 de noviembre del 2022 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, expidió el **Auto No.914-2918 del 15 de diciembre del 2022, notificado por estado jurídico No.2462 del 19 de diciembre del 2022** en el que se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a los proponentes OLGA LUCIA CHICA CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39303795, EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1045515126, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores vigente de la contadora Yancci Tatiana Álvarez Chica, quien firmó los certificados de ingresos presentados, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a los proponentes OLGA LUCIA CHICA CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39303795, EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1045515126, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del*

día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen el Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días de la presentación de la propuesta, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507015.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue los estados financieros completos certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, correspondiente al periodo fiscal de 2021-2020, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507015.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la matrícula profesional del profesional contable, que certifica los estados financieros, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507015. **PARÁGRAFO:** En aquellos casos que los estados financieros se encuentren dictaminados se deberá adjuntar la matrícula profesional del revisor fiscal que los dictaminó, de conformidad lo establecido por el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores actualizado del profesional contable que certifica los estados financieros, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507015.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la declaración de renta, correspondiente al periodo fiscal del año 2021, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue el Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días de la presentación de la propuesta, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507015.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de registro mercantil actualizado con una vigencia no mayor a treinta (30) días, atendiendo las recomendaciones dadas en la evaluación económica transcrita en la parte motiva del presente acto, so pena so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión 507015.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, modifique la clasificación de persona natural no obligada a llevar libros contables a persona natural obligada a llevar libros contables, atendiendo las recomendaciones dadas en la evaluación económica transcrita en la parte motiva del presente acto, so pena so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al proponente **EDUARD ALVAREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2680452**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto al activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total con corte del 31 de diciembre de 2021 y atendiendo las recomendaciones dadas en la evaluación económica transcrita en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.507015. (...)"

Que los proponentes, en respuesta al **Auto No.914-2918 del 15 de diciembre del 2022, notificado por**

estado jurídico No.2462 del 19 de diciembre del 2022 y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No.399914 de fecha del 18 de enero del 2023, presentó documentación y/o información tendiente a cumplir con la capacidad económica de la propuesta.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, realizó **evaluación jurídica** de fecha 20 de marzo del 2023 a la Propuesta de Contrato de Concesión **No.507015**, determinándose que cumple con la capacidad legal y sus proponentes no se encuentran incursos en inhabilidades, por lo tanto recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea No.11945091 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, realizó Evaluación técnica el 11 de abril del 2023, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, tal como consta en la tarea No.11945093, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *“Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presenta la siguiente conclusión: 1. Mediante estudio técnico del 16 de noviembre de 2022 (número de tarea 11183226), se demostró técnicamente viable la propuesta de contrato de concesión minera.”*

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, realizó Evaluación económica el 18 de mayo del 2023, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 507015**, tal como consta en la tarea No.11945089, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *“(…) Revisada la información contenida en la placa 507015 con radicado 59564 -1, del 18 de enero del 2023, presentación ante la autoridad minera el 06 de octubre del 2022, se evidencia que mediante auto AUT-914-2918 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado 2462 del 19 de diciembre del 2022, Se le requirió a los proponentes allegar los documentos faltantes para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que los proponentes EDUARD ALVAREZ QUINTERO, OLGA LUCIA CHICA CHICA, EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA; CUMPLEN con lo requerido mediante AUT-914-2918 del 15 de diciembre de 2022. En la evaluación realizada con tarea No. 11183215 del 30 de octubre de 2022, los proponentes EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA y OLGA LUCIA CHICA CHICA, cumplieron con el indicador de suficiencia financiera así: Resultado del indicador de suficiencia financiera 1.97 y 1.58, respectivamente, CUMPLIENDO. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería. Se procede a realizar el cálculo de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, para el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, el cual CUMPLE con la capacidad financiera para pequeña minería: 1) Liquidez: obtuvo un indicador de 0,33, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.5, NO CUMPLE. 2) Endeudamiento: obtuvo un indicador de 66%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, CUMPLE. 3) Patrimonio: Presenta un Patrimonio de \$ 612.775.225,00 y una Inversión de \$ 134.189.198,00, donde el patrimonio debe ser superior o igual a la inversión, CUMPLE. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. (...)”*

Que el Grupo Jurídico de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, en la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, determinó que cumple con las evaluaciones técnica, evaluación económica y evaluación jurídica, por lo que concluyó que es procedente continuar con el trámite de la solicitud, tal como consta en la tarea No. 12456447 del 26 de mayo del 2023, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la

compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”, en el que el Gobierno Nacional ordenó *“A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el **Auto No.2023080065994 de fecha 09 de junio de 2023** notificado **por estado jurídico No. 2538 de fecha 13 de junio de 2023**, en el que se dispuso: *“(...) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107

del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido . zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta.

ARTÍCULO TERCERO- La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO PRIMERO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO SEGUNDO: La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: [https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria \(...\)](https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria (...))”

Que los proponentes en respuesta al **Auto No.2023080065994 de fecha 09 de junio de 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No.469949 de fecha del 14 de julio de 2023, presentaron constancia de radicación de la Certificación Ambiental a través de la plataforma VITAL ante la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABÁ identificada con **No.1210104551512623001 fecha 05 de julio de 2023**.

Que los proponentes en respuesta al **Auto No.2023080065994 de fecha 09 de junio del 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No.545017 del 12 de marzo del 2024, presentó Certificación Ambiental de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ identificada con **No.12101045515126623001 expedida el 04 de marzo del 2024**.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía realizó Evaluación Ambiental el 08 de mayo del 2024, respecto de la Certificación Ambiental emitida por CORURABA identificada con el radicado **No.12101045515126623001 expedida el 04 de marzo del 2024**, junto con el archivo geográfico presentado en la propuesta de contrato de concesión **No.507015**; tal como consta en la tarea No.15369759 del 12 de mayo de 2024, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y se determinó que:

“(…) De acuerdo con lo anterior el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, OLGA LUCIA CHICA CHICA Y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA con el numero radicado vital 12101045515126623001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA informa que el polígono de solicitud minera identificada con número507015 y

ubicado en el municipio de Cartago – Valle del Cauca, “NO se superpone con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) i y c) ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado, no se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas “RUNAP”, contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y no se intercepta en áreas de conservación “in situ” de origen legal”.

Sin embargo, dentro del certificado la Corporación especifica que el polígono SE SUPERPONE con POMCA Río Turbo Currulao, POF, el instrumento de zonificación denominado plan de ordenación forestal para la regional centro coma aprobado mediante el acuerdo del consejo directivo número 100- 02-20-01-007-08 del 19 de junio de 2008; no establece la prohibición de actividades mineras en el polígono consultado.

El instrumento de zonificación POMCA rio Turbo Currulao aprobado mediante la resolución No 100- 03-20-99-0042 del 23 de enero de 2019 no establece la prohibición de actividades mineras en el polígono consultado.

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, OLGA LUCIA CHICA CHICA Y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 507015, por lo que SE DA VIABILIDAD ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. (...)

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el Grupo de Contratación Minera expidió el **Auto No.0030 del 11 de junio de 2024, notificado mediante Estado GGN-2024-EST-095 del 12 de junio de 2024**, en el que esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica del Certificado Ambiental en fecha **del 24 de julio del 2024**, respecto de la Certificación Ambiental emitido por CORURABA identificada con el radicado **No.12101045515126623001 expedida el 04 de marzo del 2024**, junto con el archivo geográfico presentado en la propuesta de contrato de concesión **No.507015**; tal como consta en la tarea No.15964956 del 23 de agosto del 2024, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y se determinó que: “(...) De acuerdo con lo anterior el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, OLGA

LUCIA CHICA CHICA Y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA con el numero radicado vital 12101045515126623001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA informa que el polígono de solicitud minera identificada con número 507015, "NO se superpone con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) i y c) ii del capítulo II. 3.3. de la sentencia del Consejo de Estado, no se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "RUNAP", contenidas en el Artículo 2.2.2. 1.2. 1 del Decreto 1076 de 2015, y no se intercepta en áreas de conservación "in situ" de origen legal".

Sin embargo, dentro del certificado la Corporación especifica que el polígono SE SUPERPONE con POMCA Rio Turbo Currulao, POF, el instrumento de zonificación denominado plan de ordenación forestal para la regional centro coma aprobado mediante el acuerdo del consejo directivo número 100- 02-20-01-007-08 del 19 de junio de 2008; no establece la prohibición de actividades mineras en el polígono consultado.

El instrumento de zonificación POMCA rio Turbo Currulao aprobado mediante la resolución No 100- 03-20-99-0042 del 23 de enero de 2019 no establece no establece la prohibición de actividades mineras en el polígono consultado.

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, OLGA LUCIA CHICA CHICA Y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 507015, por lo que SE DA VIABILIDAD ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

La presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera, en la tarea de "Tomar decisión" No. 16938568, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería determinó "En evaluación ambiental del 24/07/2024 y evaluación técnica del 23/08/2024, se concluye entre otras cosas que: "se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, OLGA LUCIA CHICA CHICA Y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Anna Plataforma Minería para la solicitud 507015, por lo que SE DA VIABILIDAD ambiental para continuar el proceso Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. Sin embargo, dentro del certificado la Corporación especifica que el polígono SE SUPERPONE con POMCA Rio Turbo Currulao, POF, el instrumento de zonificación denominado plan de ordenación para el centro regional coma aprobado mediante el acuerdo del consejo directivo. 100- 02-20-01-007-08 del 19 de junio de 2008; no establece la prohibición de actividades mineras en el polígono consultado. El instrumento de zonificación POMCA rio Turbo Currulao aprobado mediante la resolución No 100- 03-20-99-0042 del 23 de enero de 2019 no establece no establece la prohibición de actividades mineras en el polígono consultado."

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de fecha **01 de noviembre de 2024** a la Propuesta de Contrato de Concesión **No.507015**, determinándose que cumple con la capacidad legal y

sus proponentes no se encuentran incursos en inhabilidades, por lo tanto recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea No.17627231 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación técnica el 06 de noviembre del 2024, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, tal como consta en la tarea No.17711986, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 507015, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 149,0736 ha, ubicadas en el municipio de TURBO departamento de Antioquia. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

La Sociedad proponente NO fue requerida desde el componente técnico mediante AUTO No. 914-2918 del 15 de diciembre de 2022 publicado por estado 2462 del 19 de julio de 2021.

Según evaluación ambiental de fecha 08/05/2024 se decide dar VIABILIDAD ambiental para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés no se traslapa con alguno de los ecosistemas de los subtítulos b y c. a los que se refiere subtítulos B y C del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La corporación informa en el certificado ambiental que el polígono SE SUPERPONE con POMCA Río Turbo Currulao, POF.

El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507015 presenta superposición con las siguientes capas: • TRES (3) DRENAJE SENCILLO – IGAC • DOS (2) VIA – IGAC • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADAS Unidad de Restitución de Tierras - URT • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. NO SE REALIZA RECORTE POR SER DE ORDEN INFORMATIVO, no obstante, el proponente deberá estar atento al pronunciamiento de la entidad competente. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación económica el 07 de noviembre del 2024, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, tal como consta en la tarea No.17711982, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *"(...) CONCLUSIÓN Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en la placa 507015, radicado 59564-1, con fecha de subsanación 18/01/2023, se evidenció que si bien los proponentes EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, EDUARD ALVAREZ QUINTERO y OLGA LUCIA CHICA CHICA, identificados con CC No. 1.045.515.126, 2.680.452 y 39.303.795 respectivamente, allegaron la documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que:*

1. El proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO allegó estados financieros con corte al 31/12/2021 comparados con 2020 suscritos por el mismo y Yancci Tatiana Álvarez Chica en calidad de contadora, allegó revelaciones al estado de situación financiera y al estado de resultados integral al 31/12/2020 cuyas cifras corresponden a los estados financieros, sin embargo, las mismas no se validan, toda vez que hace referencia a la sociedad Inversiones Villa Alquin de la cual el proponente es el propietario, adicionalmente, no allegó la certificación a los estados financieros en los términos del artículo 33 del Decreto 2649 de 1993. Los Estados Financieros no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

2. El proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO allegó tarjeta profesional de Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP-181915-T, la cual firmó los estados financieros allegados 2021-2020, no obstante, los

estados financieros no fueron presentados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, por lo que no se valida dicho documento.

3. El proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO allegó certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la junta central de contadores de Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP-181915-T, la cual firmó los estados financieros allegados 2021-2020, no obstante, los estados financieros no fueron presentados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, por lo que no se valida dicho documento.

De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, toda vez a la documentación allegada por los proponentes no satisface el criterio establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

*No obstante, se evidenció que, en la documentación solicitada por el evaluador económico mediante Auto de Requerimiento AUT-914-2918 del 15/12/2022, Notificado por Estado 2462 del 19/12/2022, no le requirió allegar al proponente EDUARD ALVAREZ QUINTERO, allegar los Estados Financieros certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, adicionalmente, no le solicitó actualizar el RUT con la información del contador que suscriba la documentación allegada. Adicionalmente, tampoco le requirió a los proponentes OLGA LUCIA CHICA CHICA y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, modificar su clasificación en la plataforma AnnA Minería de persona natural no obligada a llevar contabilidad a persona natural obligada a llevar contabilidad, toda vez que tal como se evidencia en el RUT de cada uno de los proponentes (OLGA LUCIA CHICA CHICA, contiene las siguientes responsabilidades: impto. Renta y comp. Régimen común, impuesto sobre las ventas IVA y facturador electrónico, adicional se verifica en la página del RUES en donde se evidencia que la proponente cuenta con Certificado Matrícula Mercantil Persona Natural en estado Activa con fecha de matrícula desde el 10/03/2020 y las actividades generadoras que se evidencian en el certificado de ingresos son mercantiles de conformidad con el código de comercio) y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, contiene las siguientes responsabilidades: impto. Renta y comp. Régimen ordinario, informante de exógena, obligación facturar por ingresos bienes y facturador electrónico, adicional se verifica en la página del RUES en donde se evidencia que cuenta con Certificado Matrícula Mercantil Persona Natural en estado Activa con fecha de matrícula desde el 07/02/2020 y las actividades generadoras que se evidencian en el certificado de ingresos son mercantiles de conformidad con el código de comercio), por lo que OLGA LUCIA CHICA CHICA y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA tienen una clasificación de persona natural incorrecta, toda vez que son personas naturales obligadas a llevar contabilidad, así las cosas los proponentes deben allegar estados financieros, adicionalmente, no les solicitó allegar el Certificado Matrícula Mercantil Persona Natural, ni actualizar el RUT con la información del contador que suscriba cada uno de los documentos allegados. **POR LO TANTO, SE RECOMIENDA VOLVER A REQUERIR A LOS PROPONENTES EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, EDUARD ALVAREZ QUINTERO y OLGA LUCIA CHICA CHICA, IDENTIFICADOS CON CC NO. 1.045.515.126, 2.680.452 Y 39.303.795 RESPECTIVAMENTE, Y DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO EN MENCIÓN RESPECTO AL REQUERIMIENTO ECONÓMICO.***

PARA SUBSANAR LA SOLICITUD DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, CADA UNO DE LOS PROPONENTES EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA, EDUARD ALVAREZ QUINTERO y OLGA LUCIA CHICA CHICA, DEBERAN ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

Nota: Cabe aclarar que se requiere que cada uno de los proponentes allegue nuevamente toda la información económica, toda vez que esta debe ser coherente y consistente entre sí, al momento de la notificación del acto administrativo para verificar la realidad económica de cada uno de los proponentes. 1. Cada uno de los proponentes debe presentar de manera ORGANIZADA Y LEGIBLE la documentación que se solicita a continuación:

2. Estados financieros de último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que deben ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto debe corresponder al mismo año gravable; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.
- Comparativos.
- Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.
- Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.

3. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo, este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

4. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta y se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe (n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

5. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas y las Responsabilidades deben ser consistentes con los demás documentos.

7. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos.

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad, lo cual permitirá que en la plataforma se habilite la opción de Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentra en el ítems "capacidad económica".

9. Corregir o ingresar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

10. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrán acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información del aval financiero, es obligatorio que cada proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que cada proponente cumpla con la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de cada proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA 1: Se entenderá que cada uno de los proponentes cumplen con la capacidad económica cuando cumplen con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente deben cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 2: Se les recuerda a los proponentes que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 3: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución. (...)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de fecha **12 de noviembre del 2024** a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.507015**, determinándose que cumple con la capacidad legal y sus proponentes no se encuentran incurso en inhabilidades, por lo tanto recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea No.17711984 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera, en la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, determinó que no cumple con la evaluación económica, por lo que se concluyó que es procedente requerir económicamente la propuesta, tal como consta en la tarea No.17798579 del 28 de noviembre del 2024, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió el **Auto AUT-210-6964 del 11 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo del 2025** en el que se dispuso: “(...) **ARTÍCULO 1. Requerir a los proponentes EDUARD ALVAREZ QUINTERO, identificado**

con la cédula de ciudadanía No. 2.680.452, OLGA LUCIA CHICA CHICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.303.795 y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.515.126, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la Resolución No.1007 del 30 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)

Que los proponentes en respuesta al **Auto AUT-210-6964 del 11 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No.GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo del 2025** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No.731383 del 15 de abril del 2025, presentaron documentación y/o información para soportar la capacidad económica de la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica el 30 de abril del 2025, determinando que la propuesta de contrato de concesión **No.507015** cumple con la capacidad legal y sus proponentes no se encuentra incurso en inhabilidades, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea No.19594389 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación técnica el 01 de mayo del 2025, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, tal como consta en la tarea No.19594391, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *“(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 507015, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 149,0736 ha, ubicadas en los municipios de TURBO departamento de Antioquia. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

La Sociedad proponente NO fue requerida desde el componente técnico mediante AUTO GCM No. 210-6964 de 11 de marzo de 2025 publicado por estado GGDN-2025-EST-050 del 19 de abril de 2025. Según evaluación ambiental de fecha 08/05/2024 se decide dar VIABILIDAD ambiental para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés no se traslapa con alguno de los ecosistemas de los subtítulos b y c. a los que se refiere subtítulos B y C del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507015 presenta superposición con las siguientes capas: • DOS (2) VÍA – IGAC • TRES (3) DRENAJE SENCILLO – IGAC • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – URT • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADAS Unidad de Restitución de Tierras – URT • UNA (1) ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA – UPRA. NO SE REALIZA RECORTE POR SER DE ORDEN INFORMATIVO, no obstante, el proponente deberá estar atento al pronunciamiento de la entidad competente. Una vez revisado el formato A allegado el 15/04/2025, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017. (...)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación económica el 19 de julio del 2025, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, tal como consta en la tarea No.19594387, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *“(...) CONCLUSIÓN Una vez*

realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa 507015 y radicado 59564-2 con fecha de radicación inicial de los documentos 11 de octubre de 2022 y fecha de subsanación 15 de abril de 2025, se evidenció que si bien los proponentes EDUAR ANTONIO ÁLVAREZ CHICA identificado con CC No. 1.045.515.126, EDUARD ÁLVAREZ QUINTERO identificado con CC No. 2.680.452 y OLGA LUCIA CHICA CHICA identificada con CC No. 39.303.795, allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que:

EDUAR ANTONIO ÁLVAREZ CHICA 1. El proponente presenta Estados financieros de los años 2024 y 2023, suscritos por el proponente Eduar Antonio Álvarez Chica y contador Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP 181915-T, quien refrenda documentos contables en Anna Minería, con sus respectivas revelaciones. Sin embargo, no cuentan con políticas contables, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, ni están presentados comparativamente para cumplir con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y con lo indicado en el auto de requerimiento.

2. El proponente presenta copia de la Matricula profesional del contador Yancci Tatiana Álvarez Chica No. 181915-T, quien suscribe EEFF allegados de los años 2023 y 2024 y refrenda documentos contables en Anna Minería. Sin embargo, no se valida este ítem, dado que los EEFF no se allegaron de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

3. El proponente allega copia del certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP 181915-T, quien suscribe EEFF allegados de los años 2023 y 2024 y refrenda documentos contables en Anna Minería, con fecha 24.03.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de subsanación (15.04.2025). Sin embargo, no se valida este ítem, dado que los EEFF no se allegaron de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

4. El proponente no presenta RUT para dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento: "Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas y las Responsabilidades deben ser consistentes con los demás documentos"

5. Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información registrada no corresponde a los EEFF allegados del año gravable 2023 incumpliendo lo indicado en el auto de requerimiento: "Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta". De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, dado que la documentación allegada en la propuesta no satisface el criterio establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

EDUARD ÁLVAREZ QUINTERO 1. El proponente presenta Estados financieros de los años 2024 y 2023, suscritos por el proponente Eduard Álvarez Quintero y contador Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP 181915-T, quien refrenda documentos contables en Anna Minería, con revelaciones correspondientes al año 2024. Sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no están presentados comparativamente y los EEFF del año 2023 no cuentan con revelaciones para cumplir con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y con lo indicado en el auto de requerimiento.

2. El proponente presenta copia de la Matricula profesional del contador Yancci Tatiana Álvarez Chica No.

181915-T, quien suscribe EEFF allegados de los años 2023 y 2024 y refrenda documentos contables en Anna Minería. Sin embargo, no se valida este ítem, dado que los EEFF no se allegaron de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

3. El proponente allega copia del certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP 181915-T, quien suscribe EEFF allegados de los años 2023 y 2024 y refrenda documentos contables en Anna Minería, con fecha 24.03.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de subsanación (15.04.2025). Sin embargo, no se valida este ítem, dado que los EEFF no se allegaron de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

4. El proponente presenta RUT de EDUARD ÁLVAREZ QUINTERO que cuenta con registro activo en DIAN, con fecha de generación del documento 24.03.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de subsanación (15.04.2025). Sin embargo, no es posible verificar el contador que suscribe los EEFF allegados, puesto que no se anexa esta hoja.

5. Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información registrada no corresponde a los EEFF allegados del año gravable 2023 incumpliendo lo indicado en el auto de requerimiento: "Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta".

De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, dado que la documentación allegada en la propuesta no satisface el criterio establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

OLGA LUCÍA CHICA CHICA 1. La proponente presenta Estados financieros de los periodos 2024 y 2023, suscritos por la proponente Olga Lucía Chica Chica y contador Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP 181915-T, quien refrenda documentos contables en Anna Minería, con sus respectivas revelaciones. Sin embargo, no cuentan con políticas contables, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, ni están presentados comparativamente para cumplir con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y con lo indicado en el auto de requerimiento.

2. La proponente presenta copia de la Matricula profesional del contador Yancci Tatiana Álvarez Chica No. 181915-T, quien suscribe EEFF allegados de los años 2023 y 2024 y refrenda documentos contables en Anna Minería. Sin embargo, no se valida este ítem, dado que los EEFF no se allegaron de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

3. La proponente allega copia del certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador Yancci Tatiana Álvarez Chica con TP 181915-T, quien suscribe EEFF allegados de los años 2023 y 2024 y refrenda documentos contables en Anna Minería, con fecha 24.03.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de subsanación (15.04.2025). Sin embargo, no se valida este ítem, dado que los EEFF no se allegaron de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

4. La proponente presenta RUT de OLGA LUCIA CHICA CHICA que cuenta con registro activo en DIAN, con fecha de generación del documento 24.03.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de subsanación (15.04.2025). Sin embargo, no es posible verificar el contador que suscribe los EEFF allegados, puesto que no se anexa esta hoja.

5. Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información registrada no corresponde a los EEFF allegados del año gravable 2023 incumpliendo lo indicado en el auto de requerimiento: *“Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta”*. De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, dado que la documentación allegada en la propuesta no satisface el criterio establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

Así las cosas, se determina que:

La placa 507015 que corresponde a los proponentes EDUAR ANTONIO ÁLVAREZ CHICA, EDUARD ÁLVAREZ QUINTERO y OLGA LUCIA CHICA CHICA no cumplen con el Auto de Requerimiento No. AUT-210-6964 del 11 de marzo del 2025, Notificado por Estado GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025, dado que, aunque allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y, por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. Así las cosas, se concluye que los proponentes NO CUMPLEN con la evaluación económica. (...)”

Que el Grupo de Contratación Minera, en la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**, determinó que no cumple con la evaluación económica, por lo que se concluyó que es procedente declarar el desistimiento de la propuesta, de acuerdo a la última evaluación económica, tal como consta en la tarea No.20324810 del 21 de julio del 2025 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión **No. 507015** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, procede a declarar el desistimiento de la mencionada solicitud minera, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política**”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 22. Capacidad Económica y Gestión Social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes. (...)”

Que el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, nos indica:

(...) Parágrafo 4°. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”

Que así mismo, el artículo 7 de la Resolución 352 del 2018, establece:

“(…) Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente Resolución. (...)”

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Subrayado fuera de texto).

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicada 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho derecho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** [1] con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Que una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6964 de 11 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No.GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo del 2025**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería por el Grupo de Contratación Minera, y se determinó que los proponentes **EDUARD ALVAREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.452, OLGA LUCIA CHICA CHICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.303.795 y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.515.126** presentaron documentación y/o información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la misma, se concluyó en la evaluación económica del 19 de julio de 2025 que, no cumplen con el Auto de requerimiento mencionado; lo anterior, derivado a que aunque allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Que, en ese orden, la Gerencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.507015**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019; Sentencia T-078 de 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.507015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes **EDUARD ALVAREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.452, OLGA LUCIA CHICA CHICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.303.795 y EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.515.126**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No.507015** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af1
1df5
Fecha: 2025.12.01 14:59:42 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Juan Diego Serna Orozco- Abogado contratista, Grupo de Contratación Minera.
Revisa: Judith Cristina Santos Pérez – Abogado contratista Grupo de contratación Minera.
Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería

Paquete



130038941105

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT: 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA
 KILÓMETRO 8 VÍA TURBO-NECOCLI Tel.
 TURBO-ANTIOQUIA

19-02-2026 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso 1

130038941105

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: EDUAR ANTONIO ALVAREZ CHICA *No conocen*
 KILÓMETRO 8 VÍA TURBO-NECOCLI Tel.
 TURBO - ANTIOQUIA

Referencia: 20265700084091

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-02-2026
 Fecha Admisión: 19 02 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 28 - 2 - 26

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
 D M A

C.C. o Nit Fecha
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompleta	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

No reside.

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.